AUTO FAMILIA No. 074
FAMILIA
PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO
DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.
RADICACIÓN: 2021-00048-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero manifestar de cara a la remisión agotada por el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, a través del Auto No. 110 del 02 de marzo de 2021, en el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, que aludida postura converge de recibo, por manera que se AVOCA CONOCIMIENTO.

Lo anterior, no sin dejar la claridad para las partes, que en nuestro Derecho Procesal Civil los factores determinantes de la competencia diversos, entre ellos, se enfatiza en el objetivo.

Es por ello que la presente demanda se debe tramitar atendiendo el mentado, esto es, atiende primero a la naturaleza del asunto, en otras palabras, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia; es decir, se le atribuye el conocimiento a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de factor.

Acorde con la naturaleza del asunto, es que el proceso de petición de herencia es de conocimiento del Juez de Familia en primera instancia Art. 22 Núm. 12 C.G.P.

En tal norte, una vez revisada la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, incoada mediante apoderado judicial por **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO**, en contra de las señoras **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO**, **MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO** y los señores **ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO,** superlativo subyace aseverar que la misma habrá de **INADMITIRSE.**

Lo anterior, en observancia de las razones que se pasan a exponer; veamos:

La demanda debe cumplir, además del análisis de la competencia, con la totalidad de los requisitos legales, artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 89 del Código General del Proceso, lo que posterior a la revisión del expediente permite colegir que:

1.- En los hechos de la demanda se menciona que en el matrimonio de JOSÉ ALFONSO GUARÍN GIL, y la señora MARÍA LUCIDA RESTREPO DE GUARÍN, se concibieron, contándolos doce (12) hijos, entre ellos los aquí demandantes y demandados, pero nada se menciona acerca de HERNÁN GUARÍN RESTREPO, LEONEL GUARÍN RESTREPO, DARÍO GUARÍN RESTREPO, ANTONIO GUARÍN RESTREPO ni MARÍA LETICIA GUARÍN RESTREPO, lo que conlleva a que se verifiquen los órdenes sucesorales establecidos en el Código Civil y lo atinente al derecho de representación, en el caso de que se encuentren vivos, o no lo estén.

A lo dicho, tendrá que agregarse que asunto como el de marras, siempre deben comprender herederos determinados e indeterminados.

2.- Al referirse entonces a la señora MARÍA LUCINDA RESTREPO DE GUARÍN, madre de los demandantes y demandados, como fallecida, se hace necesario no solo aportar los datos de tal situación, sino la prueba de ello, es decir el respectivo certificado de defunción, que a pesar de ser mencionado en el aparte de las pruebas, el mismo brilla por su ausencia en los documentos aportados.

3.- En la pretensión número 3, se solicitan *"aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia"*; por lo que debe aplicarse en este punto el artículo 206 del Código General del Proceso (Juramento Estimatorio), que refiere:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

(…)".

Misma exigencia que se encuentra en el artículo 82 numeral 7 ibídem. El mencionado juramento estimatorio referido en la norma en cita, no fue declarado por la parte demandante.

4.- De igual manera, en punto de los poderes cabe destacarse una asunte comunicación como mensaje de datos, lo que a su vez, conlleva imperioso contraese al siguiente tenor:

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."[1]

5.- Finalmente debe aclararse porqué los demandantes, señora NOHEMY GUARÍN RESTREPO y el señor ORLANDO GUARÍN RESTREPO, presentan el mismo correo electrónico para notificaciones.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

[1] Radicado. 55194

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, formulada por las señoras **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO** y el señor **ORLANDO GUARÍN RESTREPO** en contra de las señoras **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO** y los señores **ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente a **VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS,** abogada titulada, portadora de la T. P. No. 249.349 del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820235f19b10e6b90824232eca33a95c75c3944726ebdea52813f5eb23404118**
Documento generado en 22/04/2021 09:25:38 AM